

“Y LA REVOLUCIÓN LES HIZO JUSTICIA”.  
LOS PEONES ACASILLADOS EN LA  
LEGISLACIÓN AGRARIA, 1922-1937

Nicolás Vázquez Ortega  
Doctorado en Historia  
El Colegio de México

Una de las principales demandas enarboladas por el campesinado mexicano en la Revolución fue lo relacionado a la tenencia de la tierra. En algunas zonas del país, pueblos y comunidades campesinas e indígenas, reclamaron la restitución de las tierras que les habían sido despojadas por los hacendados, principalmente después de la promulgación de la *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas* expedida el 25 de junio de 1856, también conocida como Ley Lerdo; prueba de ello, fueron la serie de conflictos que se expresaron de diversas formas: litigios, tomas de tierras, motines y rebeliones abiertas en contra de los propietarios.<sup>1</sup>

Fue así que en el Congreso Constituyente de 1916-1917 se incorporó el pensamiento agrario emanado de las discusiones en el artículo 27 constitucional, estableciéndose la propiedad de la nación sobre tierras y aguas, la figura de la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización; la imposición de las diversas modalidades que podía adoptar la propiedad privada, el fraccionamiento de los latifundios, “el desarrollo de la pequeña propiedad”, la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les

<sup>1</sup> Para profundizar sobre lo heterogéneo de la implementación de las políticas de desamortización en el país y la variada respuesta de los pueblos, véase Escobar, Antonio, Romana Falcón y Martín Sánchez, *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, México, COLMEX, COLMICH, CIESAS, 2017.

fueran necesarias, y el fomento de la agricultura. Sin embargo, el punto central de este precepto fue elevar a rango constitucional la figura de la dotación para los “pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población... tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915”.<sup>2</sup>

Con esto, el estado posrevolucionario buscó institucionalizar la lucha por la tierra, y se erigía como un “‘Estado’ patrimonialista (considerado en construcción), en el sentido de que se define que todos los derechos territoriales en México derivan de una propiedad que en el origen correspondía a la Nación, que a su vez los obtuvo como herencia al independizarse”.<sup>3</sup> Es importante señalar que en este periodo la Carta Magna no distinguió entre los diversos grupos solicitantes de tierras, lo cual sí hicieron sus respectivas leyes reglamentarias. Uno de esos grupos fueron los peones acasillados, de los cuales todavía se encuentra abierta la discusión sobre su participación en la revolución; lo que sí queda claro es que la diversa legislación agraria les negó la facultad de ser sujetos de derecho y, por lo tanto, acceder a la tierra. En palabras de Armando Bartra: “Durante la revolución la demanda de ‘tierra para quien la trabaja’ no había discriminado a ningún sector del campesinado, y el propio artículo 27 constitucional ofrecía a todos lo que las reglamentaciones posteriores les negaban a ellos; de modo que muchos acasillados y jornaleros de plantación demandaron las tierras. Pero los expedientes no se instauraron y pronto la represión les cerró el camino”<sup>4</sup> y no fue

<sup>2</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857” en *Diario oficial, órgano del gobierno provisional de la República Mexicana*, 5 de febrero de 1917, Tomo V, núm. 30, p. 150.

<sup>3</sup> Escobar, *La desamortización*, 2017, p. 22.

<sup>4</sup> Bartra, Armando, *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios de México*, Ediciones Era, México, 1985, p. 60.

hasta 1934 que la legislación en la materia abrió la posibilidad de que pudieran solicitar tierras en dotación supeditados a la solicitud de algún poblado vecino, y de manera plena con la reforma al código agrario en 1937.

Tomando en cuenta lo anterior, en este trabajo propongo analizar desde la historia social el papel de los peones acasillados en la reforma agraria de la primera mitad del siglo XX en dos etapas: una de prohibición, en donde la legislación agraria les limitó el acceso a las tierras, y otra en donde, gracias a los cambios legislativos, fueron reconocidos como sujetos de derecho; en ambos periodos su actuar frente a las autoridades agrarias, pueblos vecinos y propietarios de haciendas fue heterogéneo, lo que nos habla de lo complejo que puede resultar el estudio del mundo rural del siglo XX mexicano si dejamos de analizar a los grandes personajes o las instituciones y ponemos la lupa en los personajes de a pie, en aquellos que tuvieron que esperar a que la Revolución les hiciera justicia.

### *La época de la prohibición*

Al únicamente destacar los aspectos legales sobre el peonaje, vale la pena comenzar este apartado resaltando un fragmento del conocido discurso de Luis Cabrera, dado en 1912 en la Cámara de Diputados:

*El Peonismo, o sea la esclavitud de hecho, o servidumbre feudal, en que se encuentra el peón jornalero, sobre todo el enganchado o deportado del sureste del país, y que subsiste debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales de que goza el hacendado. El peonismo debe desterrarse por medio de leyes que aseguren la libertad del jornalero en la prestación de sus servicios, a la vez que por medio de las leyes agrarias que deben tender a librar a los pueblos de la condición de prisioneros*

*en que se encuentran*, encerrados y ahogados dentro de las grandes haciendas.<sup>5</sup>

Cabrera no solo hizo la denuncia del peonismo, también distinguió por lo menos dos formas de peonaje:

La hacienda, tal como la encontramos de quince años a esta parte en la Mesa Central, tiene dos clases de sirvientes o jornaleros: el peón de año y el peón de tarea. El peón de año es el peón "acasillado", como generalmente se dice, que goza de ciertos privilegios sobre cualquier peón extraño, *con la condición de que "se acasille", de que se establezca y traiga su familia a vivir en el casco de la hacienda y permanezca al servicio de ella por todo el año*. El peón de tarea es el que ocasionalmente, con motivo de la siembra o con motivo de la cosecha, viene a prestar sus servicios a la finca.<sup>6</sup>

A pesar del sentir de Cabrera, las primeras referencias legales a los peones acasillados las vamos a encontrar de manera tácita en el artículo tercero del *Reglamento Agrario* de 1922,<sup>7</sup> expedido por el presidente Álvaro Obregón, en donde se estableció de manera clara que los "núcleos de población comprendidos dentro de las haciendas que no tengan definida alguna de las categorías políticas" establecidas por la ley, y "cuyas fincas hayan sido construidas con el propósito de alojar a los trabajadores dedicados a la explotación de las mismas, no tendrán derecho a solicitar ejidos"; no obstante, se les dejaba la posibilidad de solicitar al Gobierno Federal "terrenos nacionales para fundar una colonia", siempre y cuando la solicitud la realizaran por lo menos "veinticinco jefes de familia o individuos debidamente capacitados".

En este punto, la legislación agraria no tuvo cambios sustanciales hasta 1927 con la *Ley de Dotaciones y Restituciones de*

<sup>5</sup> Cabrera, Luis, "Discurso y proyecto de ley", 3 de diciembre de 1912 en Silva Herzog, Jesús, *La cuestión de la tierra*, t. II, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1961, p. 281.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 293-294. Las cursivas son mías.

<sup>7</sup> Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, SRA-CEHAM, México, 1990, p. 328.

*Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución*, expedida por el presidente Plutarco Elías Calles. En su artículo segundo, fracción VI, estableció de manera explícita que no contaban con capacidad para obtener dotación de tierras: “los grupos de peones acasillados alrededor de las fincas de campo en explotación”.<sup>8</sup>

Meses después, una reforma a este artículo agregó un párrafo a esa fracción, definiendo a los peones acasillados como “aquellos individuos que recibiendo jornal, o ración y jornal, presten servicios de manera permanente en fincas rústicas, ocupando casa de la propiedad del dueño de la finca sin pagar renta”.<sup>9</sup> Posteriormente, durante el gobierno del presidente provisional Emilio Portes Gil, la *Ley que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Agua*,<sup>10</sup> retomaría la misma limitante y definición mencionadas.

A pesar de las limitantes legales, la actitud de los peones no fue pasiva; en varias zonas del país buscaron ser beneficiados con tierras y se anexaron a las solicitudes de diversos grupos campesinos.

Uno de estos casos ocurrió en el poblado Caleras, municipio de Tecomán, estado de Colima,<sup>11</sup> en donde en octubre de 1931, vecinos del lugar solicitaron tierras fundando su petición en la ley del 6 de enero de 1915, el artículo 27 constitucional y los artículos trece y catorce de la ley agraria vigente; se turnó la misma a la Comisión Local Agraria (CLA en adelante) el día catorce y fue publicada para el día 24 del mismo mes.

Después de recabar los datos técnicos informativos, se expresó que: “el poblado de Caleras está catalogado en la División Territorial con la categoría de Hacienda y con una población de 218 habitantes”, además de que en el censo levantado

<sup>8</sup> *Ibid*, p. 383.

<sup>9</sup> *Ibid*, p. 430.

<sup>10</sup> *Ibid*, pp. 435-436.

<sup>11</sup> *El Estado de Colima, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional*, 21 de mayo de 1932, pp. 2-4.

se obtuvo “un número de 317 habitantes, dentro de los cuales, 181 son jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años, existiendo dentro de este último número 13 jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años que tienen derecho a recibir los beneficios que la Ley les concede” quedando excluidos 168 “por razón de ser peones acasillados de la finca CALERAS y por otras causas” y, dado que no cumplieron con el número mínimo de 20 que marcaba la ley, la dotación solicitada era improcedente; para acreditar esto, los propietarios de la hacienda Caleras presentaron como pruebas los contratos de trabajo correspondientes.

En otros casos, los propietarios intentaron hacer pasar a los petitionarios como acasillados, es el caso de la solicitud de dotación realizada el 14 de diciembre de 1924 por los entonces vecinos de la congregación de Tecuitata, ubicada en el Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, fundamentada en la ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional. Llama la atención que la solicitud fue publicada en el periódico oficial del estado hasta el 31 de julio de 1927. Unos días después, se promulgó la ley de 1927, y el procedimiento tuvo que ajustarse a las nuevas disposiciones.

Se procedió a la formación del censo general y agrario que dio como resultado “88 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, con derecho a ser dotados”.<sup>12</sup> A partir de los trabajos llevados a cabo por el ingeniero comisionado, se estableció que una de las posibles fincas afectables era la de Navarrete, y sus anexas Santa Cruz y Palmas, propiedad de Leopoldo Romano. Las objeciones del propietario no se hicieron esperar, y manifestó que en el poblado solicitante no existía “el número de habitantes que la ley exige para que un poblado pueda ser dotado” y que, suponiendo que si tuvieran derecho los solicitantes, “tampoco podría accederse a la solicitud de sus vecinos, porque es un rancho

<sup>12</sup> *Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, 20 de noviembre de 1930, p. 1.

ubicado en terrenos de la hacienda de Navarrete, y creado para la mejor explotación de esta; que dicha hacienda ha estado dando en arrendamiento las tierras adyacentes al rancho, teniendo los arrendatarios *peones* a su servicio, *acasillados* en el mismo rancho”.<sup>13</sup>

Con este argumento, en el dictamen de la CLA se negó la solicitud de tierras argumentando como punto principal que no procedía “por ser estos peones acasillados al servicio de una finca de campo en explotación”.<sup>14</sup> Dicho dictamen fue confirmado por el entonces gobernador del estado en su resolución del 15 de diciembre de 1928.

Una vez remitido el expediente a la Comisión Nacional Agraria (CNA en adelante), se notificó a los propietarios afectados, los cuales manifestaron que habían comprobado que Tecuitata era un rancho fundado para la mejor explotación de la hacienda de Navarrete, para lo cual habían celebrado diversos contratos de arrendamiento “que prácticamente resultaron de colonización agrícola, ya que los mozos de los arrendatarios fueron acasillados”, por lo que “la mayoría de los vecinos desautorizo la solicitud de dotación, porque en vez de serles benéfica, les origina perjuicios y que piden se niegue la dotación solicitada, por ser improcedente”.<sup>15</sup>

Tomando en cuenta todo lo expuesto, la CNA determinó que el resto del procedimiento tenía que ajustarse a la recién publicada ley de 1929. Fue así como expuso que, aunque para efectos de esta solicitud no era necesario que se acreditara la categoría política del poblado solicitante, el gobernador del estado ya había informado que este era una congregación, “lo cual es bastante para destruir la afirmación de los propietarios, consistente en que ese poblado es un rancho”.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> *Ibid*, p. 2. Las cursivas son mías.

<sup>14</sup> *Ibid*.

<sup>15</sup> *Ibid*, pp. 2-3.

<sup>16</sup> *Ibid*, p. 3.

También señaló que en Tecuitata existían más de 20 individuos con derecho a ser dotados, que “si bien poseen animales de trabajo y útiles de labranza propios, carecen en cambio de tierras para cultivar”,<sup>17</sup> fijando el número de capacitados en 89 para calcular el monto de la dotación.

En cuanto al alegato aludido por los propietarios sobre los vecinos que habían desistido de la solicitud de la dotación, llama la atención el argumento de la CNA en el sentido de que “basta tener en cuenta que las Leyes Agrarias son de orden público y, por lo tanto, irrenunciables”.<sup>18</sup>

Finalmente, y con fundamento en los artículos tercero, noveno y décimo de la ley del 6 de enero de 1915, el artículo 27 constitucional y los aplicables de la ley de 1929, se revocó la resolución del gobernador y se dieron en dotación a la congregación de Tecuitata 979 hectáreas de “tierras de temporal de segunda clase, monte con porciones de agostadero y monte alto, que íntegramente y con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomaran de las fincas de Navarrete y sus anexas Santa Cruz y Palmas”,<sup>19</sup> quedando obligados los beneficiarios a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que tuvieran los terrenos que se les dotaban.

Como en este caso y en muchos otros de este periodo, los dueños de las tierras intentaron hacer pasar a los peticionarios como peones acasillados para frenar el trámite dotatorio, en algunas ocasiones, en la primera instancia se les daba la razón, pero en la resolución presidencial se revocaba esta determinación y se declaraba la dotación de tierras a los solicitantes. Sin duda, hacen falta estudios para profundizar en este tema.

Otra reforma a la legislación ocurrió en 1931. El entonces presidente Pascual Ortiz Rubio promulgó un decreto por el

<sup>17</sup> *Ídem.*

<sup>18</sup> *Ídem.*

<sup>19</sup> *Ibid*, p. 4.

cual se modificó la *Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas*, en ella se modificó la definición de peones acasillados, quedando de la siguiente manera:

Se consideran peones acasillados, para los efectos de esta ley aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la hacienda y, previo contrato que determine su condición, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban en trabajos relativos al cultivo de la tierra.

*El carácter de peón acasillado se acreditará por medio del contrato a que se refiere el párrafo anterior.*<sup>20</sup>

Por lo anterior, en muchos de los expedientes agrarios de estos años es común encontrar, como parte de las pruebas ofrecidas por los propietarios, los contratos de trabajo realizados con los peones; un ejemplo lo tenemos en el expediente promovido por los vecinos del poblado de Jaltepec, en San Felipe del Progreso, Estado de México, en donde el dueño de la hacienda “La Providencia y Anexas”, presentó como parte de su defensa 41 contratos celebrados con los trabajadores de dicha hacienda. No obstante, según la propia CNA, dichos contratos no tenían validez para efectos del trámite de dotación, en virtud de que habían sido firmados con posterioridad a la realización del censo, por lo que se le dieron en dotación al poblado de Jaltepec 1,346 hectáreas.<sup>21</sup>

En este mismo año de 1931, se promulgó la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 193 distinguía a los peones de campo en dos grupos: acasillados o eventuales. Definiendo a los primeros como “aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la

<sup>20</sup> Fabila, *Cinco siglos*, 1990, pp. 456. Las cursivas son mías.

<sup>21</sup> Sobre este caso véase Ruiz Mondragón, Laura, “Los peones acasillados en la legislación agraria. Contratos de peones acasillados en el Archivo General Agrario” en *Boletín del Archivo General Agrario*, núm. 15, octubre-diciembre, 2001, pp. 28-30.

hacienda; y previo contrato que determine su condición, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban en trabajos relativos al cultivo de la tierra. Se presume acasillado el que, en las condiciones expresadas, tiene en la hacienda *una permanencia continua, de más de tres meses*”.<sup>22</sup> En materia agraria no existía esta distinción en los peones.

Pero en el actuar de los acasillados, también encontramos otros casos en los que ellos mismos señalaban a las autoridades agrarias su negativa para ser beneficiarios de tierras, tal y como lo constatan diversos testimonios en el expediente de dotación instaurado por los vecinos del poblado Navacoyan en el estado de Durango, quienes en febrero de 1931 solicitaron dotación de tierras a las autoridades. Después de cumplirse todos los pasos marcados por la ley, el propietario de la hacienda Navacoyan, una de las posibles fincas afectables, alegó que dicha solicitud era improcedente ya que “las personas que figuran en el censo agrario levantado en dicha hacienda una tercera parte, poco más o menos, no son vecinos de la hacienda y el resto lo forman *peones acasillados*”.<sup>23</sup>

Además, agregó una declaración hecha ante un notario público por 80 habitantes de su hacienda, en donde expresaban que les constaba que los solicitantes de tierras habían sido “desde hace varios años peones acasillados de la hacienda y disfrutaban de casa habitación, así como de pastos para sus animales”;<sup>24</sup> así como los testimonios escritos de otras tres personas que afirmaban ser peones acasillados que no querían tierras por así convenir a sus intereses. En este caso la CLA tomó en cuenta las declaraciones individuales de los peones y los excluyó del censo, no así la de los 80 habitantes de la

<sup>22</sup> “Ley Federal del Trabajo” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, viernes 28 de agosto de 1931, p. 42. Las cursivas son mías.

<sup>23</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango*, 24 de enero de 1932, p. 6.

<sup>24</sup> *Ídem*.

hacienda “porque es declaración de individuos adictos al dueño de la hacienda, que es indudable que declararían cuanto él les indicara. Además, para ser peón acasillado, es necesario presentar como prueba un contrato escrito de trabajo, como lo previene la Ley Agraria en vigor”.<sup>25</sup> A pesar de los argumentos del dueño de la hacienda, se concedió la dotación a los solicitantes.

Hasta aquí he presentado algunos ejemplos del proceder de autoridades, propietarios y peones en la etapa de prohibición, pero ¿habrá variado esta situación una vez que fueron considerados sujetos de derecho los peones acasillados?

### *Es de dotarse y se dota: el acceso a las tierras*

En 1933 el Partido Nacional Revolucionario (PNR) se dispónía a elegir a su candidato a la presidencia de la república para el periodo 1934-1940, para ello convocó a la Segunda Convención Nacional en la que además se discutió un programa sexenal de gobierno, siendo uno de los temas principales lo relativo a la cuestión agraria.

Graciano Sánchez, Secretario de Acción Agraria de la Confederación Campesina Mexicana (CCM), defendió el derecho que tenían los peones para acceder a la tierra, lo cual finalmente quedó plasmado en el primer código agrario del país, con lo cual se daría un vuelco a la manera en que se concebía la producción del derecho agrario mexicano.

En las declaraciones al margen al código dadas por Abelardo L. Rodríguez en el momento de su promulgación, señaló que los acasillados podían ejercer sus nuevas facultades “incorporándose en los núcleos de población ejidales y por otros medios en los casos en que materialmente no pueda hacerlo”, pero también es claro en las limitantes que marca la ley y enfatiza que no tienen “la facultad de constituir por si

<sup>25</sup> *Ibid*, p. 8

mismos núcleos de población capaces de obtener ejidos, porque no reúnen las condiciones sociales y económicas de aquéllos, y solo en casos excepcionales y cuando no puedan obtener parcela incorporándose a núcleos de población agraria, se prevé la creación de nuevos centros de población agrícola”.<sup>26</sup>

La crítica de algunos sectores con respecto a esta política no se hizo esperar, el Partido Comunista Mexicano en un artículo fijó su postura:

Lo que dijimos acerca de las promesas formuladas en la Convención de Querétaro para calmar el descontento de las masas del campo se confirma enteramente. Una de las cuestiones más importantes era la del derecho de los peones acasillados a pedir y recibir tierra. Y ahora resulta que los peones acasillados podrán recibir tierra siempre que se incorporen a un ejido ya existente; de otro modo, solamente podrán obtener la tierra incorporándose a las colonias y fraccionamientos, en los que tendrán que pagar peso por peso la tierra que reciben.<sup>27</sup>

A pesar de las críticas al código, el presidente Rodríguez precisó que dicha definición respondía a la realidad del momento, construyendo la condición de peón acasillado a “su dependencia económica, moral y política del hacendado, caracterizándose por el hecho de habitar en casa propia del patrón, signo de su influencia social sobre el peón”.<sup>28</sup>

Finalmente, en el art. 45 del código agrario se definió a los peones acasillados como “aquellos trabajadores de las fincas agrícolas que, ocupando casa en las mismas sin pagar renta, dependen económicamente del salario que perciban por sus servicios”.

Así mismo, precisó que en dicha categoría no se consideraba “a los arrendatarios, aparceros, medieros, terceros, etc.,

<sup>26</sup> *Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos* (editado por la Secretaría de Acción Agraria del PNR), Tip. La Impresora, México, 1937, pp. 18-19.

<sup>27</sup> *El Machete*, 30 de marzo de 1934, pp. 1, 4.

<sup>28</sup> *Código Agrario*, 1937, p. 19.

salvo aquellos que no obstante esas denominaciones, sean en realidad de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, que laboren temporalmente como aparceros habilitados por cuenta de la finca”.<sup>29</sup>

Ahora bien, como ya mencionaba, en palabras de Abelardo L. Rodríguez, los peones no podían constituir por sí solos un núcleo de población dotable, pues solo tenían derecho a recibir parcelas

I.- Cuando dentro del radio de siete kilómetros contados a partir de cualquier punto de los linderos de la finca en que los “peones acasillados” presten sus servicios, existan ejidos con parcelas vacantes. Después de satisfechas las necesidades de los poblados, se colocará en ellas a los “peones acasillados” que lo soliciten;

II.- Cuando dentro del radio de diez kilómetros, computados en la misma forma a que se hace mención en la fracción anterior, existan expedientes agrarios en tramitación, los “peones acasillados” que lo soliciten expresamente ante la Comisión Agraria Mixta, o ante la Junta Censal, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente y a recibir parcela;

III.- Cuando dentro del mismo radio de diez kilómetros, se tramiten o se puedan tramitar en los términos de este Código expedientes de ampliación, los “peones acasillados” que expresamente lo soliciten, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente.<sup>30</sup>

En caso de que no pudieran acceder a la tierra por alguna de las anteriores modalidades, tenían “derecho a recibirla gratuitamente en los proyectos de colonización o de fraccionamiento que desarrollen la Secretaría de Agricultura y Fomento o la Comisión Nacional de Irrigación”.<sup>31</sup>

Fue en este contexto legal en materia agraria que en diciembre de 1934 llegaría a la presidencia de la república el general Lázaro Cárdenas, y pondría en marcha un ambicioso proyecto agrario que se reflejaría en más de 17, 906, 424 hectáreas otorgadas a 811, 157 beneficiados.

<sup>29</sup> “Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, jueves 12 de abril de 1934, pp. 597-618.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 601.

<sup>31</sup> *Ibid.*

Mientras tanto, la movilización de pueblos y comunidades que no cesó durante todo el periodo posrevolucionario aumentó; a lo largo y ancho del país miles de campesinos exigían se les restituyeran u otorgaran tierras. Pero la visión del presidente Cárdenas iba más allá de lo que la propia legislación agraria regulaba, y a inicios de su gobierno instruyó a Gabino Vázquez, jefe del Departamento Agrario, “para intensificar los trabajos para la dotación de tierras en todo el país. El gobierno debe extinguir las llamadas haciendas agrícolas constituyendo los ejidos, tanto para dar cumplimiento al postulado agrario como para evitar la violencia que se registra entre hacendados y los campesinos solicitantes de tierras.”<sup>32</sup>

Por ello, es que durante este periodo existen casos emblemáticos de formación de ejidos como el de La Laguna, Atencingo o Yucatán. Este último tiene gran relevancia, pues producto de la movilización de los campesinos henequeneros, Cárdenas emitió un decreto el 9 de agosto de 1937 por medio del cual se modificó el artículo 45 del código agrario en los siguientes términos:

Los peones y los trabajadores de las haciendas tienen derecho a obtener ejidos y a formar nuevos centros de población agrícola; para el efecto, serán considerados en los censos que se levanten en los expedientes agrarios que se instauren a petición de aquéllos, o en los correspondientes a solicitudes de poblados que se hallen dentro del radio de afectación de que se trate, en cuyo caso las autoridades agrarias procederán de oficio.<sup>33</sup>

Con esta reforma se otorgó verdadera capacidad jurídica a los grupos de peones acasillados para solicitar por ellos mismos tierras en dotación, el modo en que se llevó a cabo esta acción, la serie de actores inmersos en este proceso y los

<sup>32</sup> Cárdenas, Lázaro, *Obras t. I, Apuntes 1913-1940*, UNAM, México, 1972, p. 312.

<sup>33</sup> Fabila, *Cinco siglos*, 1990, p. 545.

resultados obtenidos van a ser disímiles en las diversas zonas del país en donde los peones ejercieron ese derecho.

Uno de los casos que considero representativo es el de la región henequenera de Yucatán, como ya ha sido abordado por diversos autores, me voy a remitir únicamente a destacar las contradicciones surgidas entre diversos solicitantes de tierras y los peones acasillados de las posibles fincas afectadas ante el reparto agrario.

Es el caso de los trabajadores de la hacienda de Chunkanán, al enterarse de que habían sido incluidos en la solicitud de ampliación del pueblo de Cuzama, argumentaron ante la Comisión Agraria Mixta (CAM) que: “Nosotros, los que vivimos en esta finca, disfrutamos de trabajo los seis días a la semana y terrenos para milpa que nos proporciona el propietario; no tenemos necesidad de ejidos ni deseamos tenerlos, pues ni uno de nosotros desea padecer hambres o verse convertido en esclavo de los empleados agraristas”.<sup>34</sup>

En contraposición, algunos solicitantes de tierras veían con desconfianza el proceder de los acasillados, acusándolos de ser comparsas de los propietarios. Aquí un botón de muestra:

Empezamos a luchar en contra de ellos, porque empezaron a hacer contrapropaganda. Antes de la ocupación, formaron una sociedad: el Sindicato Blanco. Entonces los acasillados eran de los sindicatos blancos. Los acasillados empezaron a hacer pláticas entre nosotros y la población. Había una parte de aquí que fueron a entregarse como acasillados a favor del dueño. Hubieron como 100 personas que fueron a respaldar la finca porque eran acasillados. Cada semana para que pudieran controlar más gente, mataban un toro y les repartían

<sup>34</sup> “Componentes del comisariado ejidal de Cuzamá solicitan planteles de Chunkanán, Nohchakán y Yaxkukul” citado por Ortiz Yam, Inés, *De milperos a Henequeneros en Yucatán, 1870-1937*, México, El Colegio de México, 2013, p. 182.

carne para que los ejidatarios estén también de acuerdo y se desanimen.<sup>35</sup>

Sin embargo, esto no duró mucho tiempo, conforme avanzó la reforma agraria en la región y los finqueros vieron disminuidas sus propiedades relegaron a sus trabajadores y los “invitaron” a que hicieran valer sus derechos con el argumento de que no quedaba más trabajo para ellos: “Los dueños les dijeron: ‘miren muchachos, ustedes me ayudaron, ahora yo les digo que no puedo con ustedes. Ustedes tienen derecho al ejido de Dzidzantún, que vayan a ingresar allá, aquí no tengo manera de darles trabajo porque no tengo planteles. Todos los planteles que me correspondían ya me los quitaron, así es que no tengo trabajo para ustedes.’ Y así comenzamos a derrotar al sindicato blanco”.<sup>36</sup>

El ejemplo de Yucatán contrasta con el de otras regiones del país, como el caso de Atencingo, en el estado de Puebla. En 1937 los peones acasillados del complejo agroindustrial, propiedad del estadounidense William Jenkins, solicitaron tierras al amparo de la reforma al código agrario argumentando que desde su niñez

al igual que nuestros ascendientes, hemos venido trabajando en esas fincas y paulatinamente hemos venido siendo desplazados, condenándonos a unos a emigrar y a otros a trabajar durante cortas temporadas del año, pues no sólo existía la situación legal de relegación de nuestros derechos a las tierras, sino que, incluso *siempre hemos sido calumniados por personas interesadas y aún por algunas autoridades, en el sentido de que protegemos los intereses de los hacendados* y que en esa virtud nuestras peticiones de tierras eran únicamente ficticias.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Villanueva Mukul, Eric, *Así tomamos las tierras. Henequén y haciendas en Yucatán durante el Porfiriato*, Yucatán, Maldonado Editores, México, INAH, 1984, pp. 41-42.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 42.

<sup>37</sup> “Al C. General Maximino Ávila Camacho”, 9 de septiembre de 1937 en AGA, exp. 2882, legajo 8, f. 22. Las cursivas son mías.

Y enfatizaron que ese problema no era únicamente de ellos, sino de “todos los trabajadores y peones acasillados de los ingenios azucareros de la República”<sup>38</sup>.

Después de una serie de contradicciones con las fuerzas agraristas de la región, fueron beneficiados con una dotación de tierras de 8,268 hectáreas, formando una sociedad cooperativa que administró el ejido colectivo. Esto originó y agudizó una serie de conflictos con ejidos vecinos y los pueblos que habían quedado relegados del reparto agrario.<sup>39</sup>

A partir de estos dos ejemplos, surgen una serie de preguntas con respecto al papel de los peones acasillados en la reforma agraria de la primera mitad del siglo XX: ¿Por qué fue tan variado su actuar? ¿Qué tanto pudieron influir los dueños de las haciendas para determinar su conducta? ¿Habrán sido manejados por los propietarios para evitar las expropiaciones? ¿Acaso prefirieron acogerse al famoso dicho “poco pero seguro” y cuando vieron mermada su economía decidieron abandonar a los hacendados? Preguntas que quedan pendientes para una futura investigación.

### *Conclusiones*

Como se pudo constatar, al concluir el movimiento revolucionario de 1910-1917 la constitución consagró en su artículo 27 el reparto de tierras de manera genérica para el campesinado mexicano, no obstante, las leyes reglamentarias de dicho artículo relegaron a los peones acasillados durante casi 20 años del derecho a solicitar tierras en dotación; y fue hasta el año de 1934 con la promulgación del primer código agrario del país que se les abrió una rendija para que pudieran acceder

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> Para profundizar en la serie de conflictos ocasionados por el reparto agrario en la región de Atencingo véase Vázquez Ortega, Nicolás, *Legislación, conflictos y resistencias. Historia social de la dotación de tierras en la región de Atencingo, Puebla, 1937-1947*, Tesis de licenciatura, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2016.

a los beneficios de la reforma agraria. Siendo hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas que, debido a la movilización campesina, se reformó la ley y se les otorgó derecho pleno para constituir ejidos por sí solos.

En suma, este trabajo es un breve acercamiento al actuar heterogéneo de los peones acasillados ante la legislación agraria y sus reformas, el cual respondió a múltiples factores. En algunos momentos, y a pesar de que legalmente no podían ser beneficiarios de tierras, las solicitaron; en otras ocasiones, ellos mismos informaron a las autoridades agrarias de su desistimiento de participar en el trámite de dotación, y cuando esto no ocurrió, los propietarios los presentaron como tal para ser descartados como beneficiarios, o bien, los coaccionaban para que no participaran en la reforma.

Y cuando las leyes les concedieron facultades para solicitar tierras en dotación, su actuar igualmente fue variado. En algunas regiones seguían argumentando que no tenían necesidad de las mismas, hasta que la crisis laboral, o contradicciones con los patrones, les hicieron sumarse a la lucha por la tierra, no sin antes confrontarse con otros solicitantes; mientras que en los lugares en donde ejercieron sus facultades como sujetos de derecho agrario se agudizaron (y en otros casos surgieron) conflictos con poblados vecinos o con ejidos ya constituidos.

Esto nos muestra que el estudio de la reforma agraria mexicana del siglo XX, particularmente en el periodo álgido, no fue un proceso monolítico y lineal, entre hacendados y agraristas. El tema tuvo muchos claroscuros. El actuar de los peones acasillados, propietarios, autoridades y ejidatarios, fue muy diverso dependiendo de sus intereses económicos y políticos en la región de que se trate.

De ahí que considero que una de las tareas pendientes de la historiografía agraria mexicana sea el (re)plantear nuevas preguntas a temas como el papel de los peones acasillados, la labor de las autoridades agrarias y su profesionalización, los cambios en la legislación agraria y su impacto en

aquellos sujetos de a pie, que tuvieron que esperar a que la revolución les hiciera justicia y más aún, preguntarse por aquellos ejidatarios y comuneros que continúan en litigios por la regularización de la propiedad y posesión de sus tierras, bosques y aguas.

### *Archivos*

AGA

Archivo General Agrario

### *Fuentes primarias impresas*

Cabrera, Luis, “Discurso y proyecto de ley”, 3 de diciembre de 1912 en Silva Herzog, Jesús, *La cuestión de la tierra*, t. II, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1961.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (editado por la Secretaría de Acción Agraria del PNR), Tip. La Impresora, México, 1937.

“Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, jueves 12 de abril de 1934, pp. 597-618.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, 5 de febrero de 1917, Tomo V, núm. 30.

“Ley Federal del Trabajo” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, viernes 28 de agosto de 1931.

## Bibliografía

BARTRA, Armando, *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios de México*, Ediciones Era, México, 1985.

CÁRDENAS, Lázaro, *Obras t. I, Apuntes 1913-1940*, UNAM, México, 1972.

ESCOBAR, Antonio, Romana FALCÓN y Martín SÁNCHEZ, *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, México, COLMEX, COLMICH, CIESAS, 2017.

FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, SRA-CEHAM, México, 1990.

ORTIZ YAM, Inés, *De milperos a Henequeneros en Yucatán, 1870-1937*, México, El Colegio de México, 2013.

RUIZ MONDRAGÓN, Laura, “Los peones acasillados en la legislación agraria. Contratos de peones acasillados en el Archivo General Agrario” en *Boletín del Archivo General Agrario*, núm. 15, oct.-dic., 2001, pp. 28-30.

VÁZQUEZ ORTEGA, Nicolás, *Legislación, conflictos y resistencias. Historia social de la dotación de tierras en la región de Atencingo, Puebla, 1937-1947*, Tesis de licenciatura, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2016.

VILLANUEVA MUKUL, Eric, *Así tomamos las tierras. Henequén y haciendas en Yucatán durante el Porfiriato*, Maldonado Editores, Yucatán, México, INAH, 1984.

## *Hemerografía*

*El Estado de Colima, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional.*

*El Machete.*

*Periódico Oficial del estado de Colima.*

*Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.*

*Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.*